

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CONTINÚA LA LEY SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

#### TITULO II.

#### CAPITULO IV.

##### De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunión los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se

hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputación provincial, en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará ademas un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demas actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrán abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras veinticuatro horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de quince dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando

con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administración ó Abogado que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, asi como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta dias.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causas.

Para acordar la disolucion de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptar e



esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligación de dar cuenta documentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

#### CAPITULO V.

##### *Atribuciones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion biennial de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciera. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y ántes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6.000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó más destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos es-

tablecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 rs.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales.

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo del Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el artículo 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la administracion, y las mejoras de que



sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

(Se continuará.)

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Próculo Nicasio Garrachon, vecino de Villalcázar de Sirga en la provincia de Palencia, apelante en rebeldia, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital, declarándose incompetente para conocer en via contenciosa de la demanda propuesta por aquel interesado en solicitud de nulidad de un repartimiento de consumos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta, que habiéndose formado en dicho pueblo de Villalcázar un repartimiento por razon de consumos para el año de 1861, fué aprobado por el Gobernador de la provincia en providencia de 6 de Abril del mismo año, no obstante la impugnacion que le hicieron algunos interesados, y entre ellos el referido D. Próculo Garrachon, y aunque este reclamó de dicha resolucion ante la propia Autoridad pidiendo que la reformara y declarase nulo dicho repartimiento, el Gobernador desestimó esta instancia en 6 de Noviembre siguiente:

Que consiguiente á estas providencias gubernativas acudió el interesado á la via contenciosa presentando demanda en su nombre D. Saturnino Perez Pascual, ante el Consejo provincial de Palencia, pidiendo la nulidad del mencionado repartimiento; y emplazada la Administracion, solicitó que el Consejo se inhibiera del conocimiento de la demanda, porque no tratándose de agravio individual causado en el reparto, sino de su nulidad, era asunto correspondiente á la Administracion activa, habiéndose opuesto el demandante á la inhibicion pretendida al evacuar el traslado que se le confirió;

Vista la sentencia que sin más escritos ni trámites dictó el expresado Consejo provincial en 25 de Febrero de 1862, declarándose incompetente para conocer en via contenciosa de la demanda propuesta:

Vistos el recurso de apelacion que contra la expresada sentencia interpuso el demandante en 6 de Marzo siguiente y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre de 1862 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada;

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y el 254 que previene, que si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que acuse el apelado.

Considerando que D. Próculo Nicasio Garrachon ha dejado transcurrir el término de reglamento sin presentarse á mejorar la apelacion, y que por tanto es procedente la acusacion de rebeldia por el apelado para todos los efectos del citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxan, Presidente: D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín. D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por parte de D. Próculo Nicasio Garrachon y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Palencia.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores. =

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1863. = Miguel Zorrilla.

SECCION TERCERA.

Nim. 1519.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Celebrada simultáneamente en esta Direccion y la Intendencia de Valen-

cia, el dia 28 de Setiembre último, la subasta anunciada en 7 del mismo para adquirir 29.180 quintales de trigo con destino á las factorias de provisiones de aquel distrito, y no habiendo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades que de dicho grano estaban designadas á la factoria de Alicante, y á las que de trigo candeal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 11.972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Direccion y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la Gaceta de 10 del citado Setiembre, bajo los precios limites que se publicaran oportunamente, y con arreglo al siguiente

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valencia.	De la mancha y Castilla.	Geja blanca y roja.	91	1.760
Carlagena.		Lorca.	94	9.000
Morella.		Morella.	86	1.212
		Candál.	86	606
		Geja.	86	606
		Total.		11.972

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Madrid 2 de Octubre de 1863. = De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzanos. = Es copia. = Félix Ortiz de Rivera.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION principal de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Número 6.775 del inventario. = Siete tierras eriales, que fueron de las monjas de Santa Ana, y un lagar que lleva Ecequiel Lajo, en término de Villanueva de Duero. Su tipo 240 rs. anuales.

Núm. 2.324 al 26 del inventario. = Tierras de la Abadía en Velascávaro, que las lleva la viuda de Pedro Saez. Su tipo 480 rs. idem.

Núm. 5.963 del inventario. = Otras en término de Medina, de su Colegiata, que las lleva José Reguero. Su tipo 350 rs idem.

Núm. 5.963 del inventario. = Otras de idem en idem, que las lleva Juan Velasco. Su tipo 520 rs. idem.

Núm. 2.354 del inventario. = Otras de la cofradía de San Miguel en idem, que las lleva D. Leon Molon. Su tipo 220 rs. idem.

Núm. 2.049 al 2.053 del inventario. = Otras de la cofradía de las Angustias en idem, que las lleva Miguel Fernandez. Su tipo 297 rs. idem.

Otras de San Martin en idem, que las lleva D. Santiago Fernandez. Su tipo 1.000 rs. idem.

Núm. 2.342 del inventario. = Otras de las monjas Magdalenas en idem, que las lleva Hilario Reguero. Su tipo 442 rs. idem.

Núm. 2.343 del inventario. = Otras de idem en idem, que las lleva Juan Velasco. Su tipo 125 rs. idem.

Núm. 2.344 del inventario. = Otras de las Carmelitas de idem, que las lleva Segundo Reguero. Su tipo 166 rs. idem.

Núm. 6.776 del inventario. = Otras de la Madre de Dios de Olmedo, que las lleva D. Ramon Rodriguez. Su tipo 35 rs. idem.

Núm. 2.227 del inventario. = Otras de la Abadía en idem, que las lleva José Blanco. Su tipo 240 reales idem.

Núm. 1.935 del inventario. = Otras de las Monjas Reales en Velascávaro, que las lleva Francisco Hernandez. Su tipo 112 rs. idem.

Núm. 2.323 del inventario. = Otras de la Abadía de Medina en idem, que las lleva Esteban Lopez. Su tipo 402 rs. idem.

Núm. 2.078 y otros del inventario. = Otras de la Iglesia en idem, que las lleva la viuda de Pedro Saez. Su tipo 112 rs. idem.

Núm. 6.777 del inventario. = Otras de las Monjas de Santi Spiritus de Olmedo en Cervillego de la Cruz, que las lleva Perfecto Gomez. Su tipo 1.324 rs. idem.

Núm. 4.942 del inventario. = Otras de Consolacion en término del



Carpio, que las lleva Tomás Hernández. Su 1503 rs. idem.

Núm. 2.078 del inventario. = Otras en Carrioncillo, de su Iglesia, que las lleva Modesto García. Su tipo 200 rs. idem.

Núm. 2.115 del inventario. = Otras en idem, de los Dominicos de Medina, que las lleva Julian Hernandez. Su tipo 440 rs. idem.

Núm. 6.778 del inventario. = Otras de las Animas en Campillo, que las lleva Mariano Velasco. Su tipo 200 rs. idem.

Núm. 2.319 del inventario. = Otras de la capellanía de la Aparición, en idem, que las lleva Segundo Gutierrez. Su tipo 164 rs. idem.

Núm. 6.779 del inventario. = Otras de las monjas de la Encarnación de Arévalo en Lomoviejo, que las lleva Pedro Díez. Su tipo 266 rs. idem.

Núm. 2.304 del inventario. = Otras de la Iglesia de Rubi en su término, que las lleva Manuel Ruiz. Su tipo 5.106 rs. idem.

Núm. 2.338 del inventario. = Otras de los Dominicos de Medina en Torrecilla del Valle, que las lleva Prudencio Hernandez. Su tipo 60 reales idem.

*Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta capital el día 18 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego ó no exprese cantidad determinada.

3.<sup>a</sup> El arriendo será por cuatro años á contar desde el día 15 de Agosto del próximo 1864, en las tierras; desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre del mismo año, en las viñas y desde 25 de Diciembre siguiente, en las huertas; hasta iguales días del año 1868, sin previo desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á laborear, y demas con arreglo á costumbre desde el día en que el Alcalde le haga saber la aprobación del remate y le posesione de la finca.

4.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esce-

da de 500 rs., y á su reconocimiento cuando no esceda de dicha suma.

5.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagarla en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fencer contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

7.<sup>a</sup> En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la acción administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.<sup>a</sup> Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel de fechos y pregónero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecio.

10. Las posturas para los arriendos, cuyo tipo esceda de 500 rs. se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. El depósito ó consignación debe hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la Depositaria de Ayuntamiento, donde se subastan las fincas. Las subastas cuyo tipo no esceda de 500 rs. se verificarán á la llana sin previo depósito por término de una hora.

11. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no contradigan las de este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones, absolutamente iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los em-

patados, en el día y forma que determine esta Administración.

13 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta oficina con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijación al público.

Valladolid 15 de Setiembre de 1863. = J. Segundo Puga.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de. . . . .  
enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de las fincas del Estado, en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha de . . . . , número. . . . , y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á. . . . . que en el término de. . . . . fueron de. . . . . obligándose á pagar anualmente la cantidad de. . . . . rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

*(Fecha y firma)*

## SECCION QUINTA.

Núm. 1524.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

En el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora desde las once de su mañana tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la contrata en subasta por el término de un año, del servicio de barrido y riego de las calles de esta Ciudad, dejándose á beneficio del contratista el aprovechamiento de las basuras que se recojan en ella y las procedentes del matadero, excepto cierto número de carros que se destinarán á los viveros de esta Capital.

No se admitirá postura que esceda de la cantidad de 70.000 rs.

El expediente con las demás condiciones que se han de tener presentes para la celebración del remate, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación Municipal.

Valladolid 5 de Octubre de 1863. = El Alcalde accidental, Francisco Carballo.

*Junta de Diócesis del Arzobispado de Valladolid.*

En virtud de Real orden se sacan á pública subasta las obras de albañilería, carpintería y cantería para la reparación de las

Iglesias parroquiales de La Seca y Velliza, presupuestadas las de la primera en 23.441 rs., inclusa la oferta del vecindario; y las de la segunda en 45.953 rs., con igual inclusion; cuyos remates se verificarán en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado el 29 del corriente mes y hora de doce á una de la tarde, haciéndose las proposiciones por los licitadores en pliego cerrado, acreditando para ser admitidas, haber consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el importe del 10 por 100 del total de la respectiva propuesta en metálico, títulos de la deuda consolidada y diferida, ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Secretaría.

Se advierte, que las subastas de las mencionadas obras se verificarán igualmente en el mismo día y hora en los pueblos cabezas de partido judicial en que están enclavadas las sobredichas Iglesias; esto es, la de La Seca, en Medina del Campo ante el Señor Vicario Eclesiástico, y la de Velliza en Tordesillas, ante el Señor Arcipreste Don Bruno Rodriguez.

Lo que se anuncia de orden de la Junta para conocimiento de los que quieran interesarse en las indicadas obras.

Valladolid 8 de Octubre de 1863. = Gaspár Villarroel, Secretario.

*Modelo de proposición.*

Yo D. N., informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial de. . . . me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de. . . . . sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

*(Fecha y firma)*

El día 29 de Setiembre próximo pasado, desapareció del pueblo de Villavellid, partido de la Mota del Marqués, una potra de 15 meses, pelo negro; se suplica á la persona que la hubiere hallado ó tenga noticia de su paradero, se sirva dar aviso á Don Antonio Pinilla, vecino de dicho pueblo.